



Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2022-00295-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la siguiente liquidación de costas:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Envío Notificación	Anexo 03 C01	\$ 6.000
Envío Notificación	Anexo 03 C01	\$ 6.000
Agencias en derecho	Anexo 04 C01	\$ 1.085.000
TOTAL		\$ 1.097.000

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.097.000.00)**. Asimismo, informando que el demandante allega cesión de derechos litigiosos. Provea Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la circular CSJSAC18-64 del doce (12) de julio del 2019.

Teniendo en cuenta el escrito en el que **SCOTIABANK COLPATRIA**, en calidad demandante, manifiesta que cede los derechos litigiosos que posee en el presente proceso a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, entra el despacho a pronunciarse.

En relación a este acto sustancial, verificado en el transcurso de la presente causa ejecutiva, nada puede objetar el juzgador por la potísima razón que la existencia o validez de ese negocio no forma parte de objeto del presente proceso.



Por contera, no está llamado el operador judicial a obtener del deudor la aceptación frente a la cesión a efecto de brindarle trámite a la misma, como quiera que la aquiescencia del demandado no constituye un requisito para la validez de la cesión, pues *“a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor y la aceptación que este espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado. Según el alto tribunal, de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 del Código Civil lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Así, concluyó que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima, inhibe o neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aquiescencia de aquel”¹.*

Luego, sin necesidad de ahondar en la naturaleza de la cesión que celebró la entidad financiera demandante y un tercero, importa hacer ver que aunque corresponda a una cesión de crédito o a una cesión de derechos litigiosos, en ambos eventos le es vedado *ab initio* al funcionario judicial ahondar sobre aspectos sustanciales, ya que lo relevante en uno y otro caso, es su notificación o puesta en conocimiento del deudor para un fin específico común: la sustitución procesal entre cedente y cesionario.

Consecuencia de índole procesal gobernada en el artículo 68 del C.G.P. que a su tenor literal reza que:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (..)”

Por tanto, para que en el marco de un litigio exista un desplazamiento del cedente por el cesionario en la parte demandante, se requiere el consentimiento del

¹ Corte Suprema de Justicia sala Civil en su sentencia SC-14658 del 23 de octubre de 2015



demandado. Iterase, no para otorgarle validez a la cesión sino para perfeccionar la sustitución procesal. De lo contrario, el cesionario sólo ostentara el carácter de litisconsorte del cedente.

En estos términos, para que la cesión produzca sus efectos frente al deudor, se impone poner en conocimiento de la misma a la parte demandada, a fin que identifique a su actual acreedor y manifieste si acepta o no la sustitución procesal, con el consecuente desplazamiento en la parte actora, destinada a ser ocupada por el cesionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la *cesión de crédito* elevada por **SCOTIABANK COLAPATRIA S.A.** a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia manifieste en forma expresa si acepta que PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, sustituya a SCOTIABANK COLAPATRIA S.A., en la posición demandante. En caso de guardar silencio, téngase al cesionario como litisconsorte del cedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de 28 de febrero de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario